JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2023-00606-01

ACCIONANTE: SANTIAGO ALBERTO PÉREZ ALTAMAR

ACCIONADO: SERFINANZA S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, mediante la cual el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que negó el amparo tutelar promovido por el señor SANTIAGO ALBERTO PÉREZ ALTAMAR, quien interviene a través de procurador judicial contra SERFINANZA S.A., y en donde fueron vinculados las entidades DATACREDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la intimidad, buen nombre, autodeterminación de la base de datos de las centrales de riesgo, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El accionante afirma *«…[s]e encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2023…»*; pero *«al consultar[s]e en centrales de riesgo [su historial crediticio] [l]e apareció un reporte negativo por parte de la entidad SERFINANZA con quien había existido un vínculo comercial hace más de 8 años y [dice] desconocía [que] [l]e había reportado de manera negativa en centrales de riesgo»*, en razón a ello presentó un *«…derecho de petición [ante] [Serfinanza] [pidiéndole] una serie de documentos»*, habiendo transcurrido más de dos meses; y le achaca al accionado hacer *«…caso omiso a dar respuesta el derecho de petición»*.

2.2.- En ese orden de ideas, el censor manifiesta que *«…en el informe de DATACREDITO se evidencia que la apertura de la obligación fue en el año 2013 es*

decir hace más de 9 años y dicha obligación tiene más de 8 años en mora. Por lo tanto [en su sentir] es obligación de la entidad reconocer la caducidad del reporte negativo y proceder a su eliminación como lo estipula la Ley 2157 de 2021».

2.3.- En adición a lo anterior, el promotor denuncia que *«…nunca [l]e avisaron que sería reportado de manera negativa, nunca recib[ió] una llamada, nunca se acercaron a la dirección de [su] residencia que suministr[o] y que continúo siendo la misma»*, doliéndose que no se surtió la notificación previa al reporte negativo, con el agravante que en su sentir *«…el reporte negativo persiste en centrales de riesgo a pesar que la obligación tiene más de 8 años en mora por eso solicito se le dé aplicación a la ley 2157 de 2021 y procedan a eliminar dicho reporte de centrales de riesgo».*

2.4.- Por último, el tutelante anuncia que *«[l]e era exigible a la entidad accionada como fuente de la información enviar la comunicación previa mínimo 20 dias antes de realizar el reporte negativo, también verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte de la superintendencia que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte antela central de riesgo. En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato».*

3.- Pidió conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición, *habeas data* y buen nombre; y deprecó el accionante que *«se ordene a SERFINANZA reconozca la caducidad del reporte según lo estipulado en la Ley 2157 de 2021 y proceda a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en violación al debido proceso».*

4.- Mediante proveído de 23 de junio de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y CIFIN y el 6 de julio de 2023 el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA negó el amparo tutelar deprecado por el señor SANTIAGO ALBERTO PÉREZ ALTAMAR, inconforme con esa determinación el accionante la impugnó.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *«lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta»*, explicando que *«[l]os anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba».*

Agregando que *«[e]l tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente».*

Exponiendo que *«…cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*

y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido», trayendo a colación que *«…el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses»*.

Del mismo modo, el vinculado expreso que *«[e]n el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 26 de junio de 2023 a las 09:15:29, se encuentran los siguientes datos»*, la existencia de una *«obligación N° 7803 con fecha de corte 30/05/2023 cuya fuente de información es BANCO SERFINANSA S.A., con radicado N° RA23-06461 [con] fecha: 26 de junio de 2023 estado de la obligación MORA Fecha inicio mora continua 25/10/2017 Fecha primera mora 21/03/2017 Tiempo de mora 5 (150 días o más)»*.

Concluyendo que *«…[d]e acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda»*.

También expone que *«[e]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas»*, aseverando que *«el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de*

la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».

A esas cotas, el vinculado refiere que *«respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

Trayendo a colación que *«es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».*

Abundando en razones, el vinculado esgrime que *«…es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada».*

En ese mismo sentido, TRASUNIÓN atesta que *«…en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos de cada vez que las fuentes reporte las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso TRASUNION S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad».*

De otro lado, la vinculada asevera que *«…en los hechos y pretensiones no hay alegación a la vulneración al derecho de petición por parte de nuestra entidad, por ende, no se debe condenarnos por este aspecto»*, agregando que *«…en los anexos que se muestran no hay una prueba de radicación de peticiones ante nosotros, máxime cuando, nosotros no tenemos correos electrónicos de radicación de peticiones y los medios habilitados están publicados en nuestra página web https://www.transunion.co»* y *«…reiteramos que frente a nosotros el derecho de petición no se alega vulnerado (ni siquiera fue presentado en debida forma), al punto que las censuras no son contra nosotros y solo somos vinculados dentro de la acción»*.

Y, remata el vinculado en forma enfática que en su sentir *«[e]s necesario advertir que, al apoderado de la parte accionante, se le ha indicado en múltiples ocasiones cuáles son los canales de atención que tiene nuestra entidad para la radicación de peticiones. Por ende, no es viable emitir condena en nuestra contra, porque lo que aquí ellos tratan de mostrar es que se "cumplió" con el principio de subsidiariedad (para acceder a la verdadera pretensión de eliminación de datos), pero en el fondo la petición realmente no fue presentada en nuestros canales de atención»*.

2.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que *«… [c]onforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable»*.

Sosteniendo que *«…el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA) y la posible caducidad del dato negativo, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA), ni tampoco le corresponde eliminar un dato que no cumple las condiciones del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, sino que, en su condición de operador de la*

información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad», en apoyo de esa tesis alude que *«[a]sí lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios»*.

Exponiendo que *«EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no hace parte de la respectiva relación comercial con el titular, solo conoce el estado de mora una vez la fuente lo reporta, de modo que la caducidad del reporte solamente se puede contabilizar de conformidad con lo reportado por SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA), pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos de juicio que permiten dilucidar la materia, de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término»*.

Asimismo, expone que *«[l]a historia crediticia de la parte actora, expedida el 26 de junio de 2023 a la 1:01 pm, muestra la siguiente información: • La obligación identificada con el número N36853803, reportada por SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA), se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA»*.

En ese sentido, la empresa vinculada expone que *«[l]o precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes. De esta forma, la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008»*.

A la par, EXPERIAN COLOMBIA S.A pregona que *«ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de*

relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».

En tono grave, el vinculado advierte que *«si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad».*

El vinculado insiste que *«[los] operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».*

Por último, EXPERIAN arguye que *«…no tiene conocimiento del motivo por el cual SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante»*, agregando que *«[l]os operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante».*

3.- La entidad SERFINANZA manifiesta que *«[r]especto a lo afirmado por el accionante referente al derecho de petición presentando el día 13 de mayo de 2023, es menester resaltar en primera media que, no consta recibido por parte de*

la entidad de la petición allegada, debido a que fue radicada por medio del correo electrónico info@bancoserfinanza.com, el cual no es un canal habilitado para la recepción de quejas y reclamos por parte del Banco, razón por la cual, no fue recibida con éxito la solicitud presentada para dar trámite a la misma; debido a que los canales habilitados por la entidad para recibir y radicar las solicitudes por parte de nuestros clientes son las diferentes oficinas del Banco y puntos de información, y nuestra línea de servicio al cliente en Barranquilla 3361990 y/o a nivel nacional 3235997000/01800510513»; además, resalta que realizó la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo,.

Explicitando que *«[e]s pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de la Solicitud de crédito…»*, aludiendo que *«…al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad que represento, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo»*, *«[e]n consecuencia, la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad»*.

Reiterando que *«[se permiten] informar que la información reportada por Banco Serfinanza se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago que ha presentado y del estado de la obligación con la Entidad»*, sostiene que *«…coloca[n] en conocimiento de este Despacho, que la información anteriormente expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2023 enviada a la dirección de correo electrónico santiagoalbertoperez@HOTMAIL.COM, en la cual se procedió a contestar de fondo el derecho de petición presentado»*, negando vulneración a sus prerrogativas constitucionales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, negó el amparo por los derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y a petición por considerar que *«…da cuenta el expediente, la parte actora interpone peticiones ante la accionada, SERFINANZA encaminada a la actualización y ratificación del historial crediticio, la cual le envió copias simples de la autorización de uso de los datos personales ante las centrales de riesgo y el aviso previo al reporte con las respectivas guías de correo, por lo que se emite*

respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, discriminando punto por punto los requerimientos del petente, remitida al correo electrónico santiagoalbertoperez@hotmail.com, informado en el acápite de notificaciones de la solicitud de protección constitucional, tal como lo ha exigido la jurisprudencia», estimando que le ha dado una respuesta completa, de fondo y clara frente a la petición.

Por otro lado, con respecto al derecho de *habeas data* repara que *«[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia de Comercio que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo, auscultando el acervo probatorio, se observa que la accionante pretende directamente mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas en la ley».*

Anotando que *«…no resulta legitimo evadir tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción constitucional para pretermitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían en ineficaces todas, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad. Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa per-sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, razón por la que se negará el amparo acerca de este derecho, advertida su improcedencia».*

LA IMPUGNACIÓN

El tutelante expresó que impugna sin sustentar sus inconformismos con la sentencia acusada, no evidenciándose desarrollo de los cargos contra el fallo.

CONSIDERACIONES

Siendo verdad indiscutible que el derecho al *habeas data* es de linaje fundamental (art. 15 CP), puntualízase desde ya que en este caso la acción de tutela no puede prosperar, toda vez que, no luce clara e indiscutiblemente ilegítima la conducta de la entidad accionada de cara al accionante.

Obsérvase que la compañía accionada en su momento, fundándose en la autorización que el accionante suscribió (fl. 16 cuad. 1), reportó a éste a los bancos de datos antes aludidos como deudor moroso, por una falta de pago de una obligación vigente y que registra más de 150 días de mora, según se informó para estas diligencias mediante informes de TRANSUNION y EXPERIAN que el interesado de ninguna manera ha cuestionado.

A más de que es corroborado con el informe de SERFINANSA, que el tutelante al suscribir el pagaré que respalda las obligaciones adquiridas por la tarjeta de crédito Olímpica, figura la autorización otorgada a SERFINANSA para que informe, procese y reporte las informaciones crediticias del accionante, tal como se aprecia de la textura del pagaré y la carta de instrucción aportadas al expediente.

De manera que la acción no puede prosperar, aunque el accionante está reportado como deudor moroso, no encontrándose ese proceder alejado de la legalidad, debido a que se comprobó que la notificación y autorización previa al reporte se hizo, ello de conformidad con las documentales aportadas al expediente; y sumado a que la obligación fue adquirida en marzo de 2023 y no han transcurrido el término de caducidad del reporte negativo, ni que decir que la obligación se encuentra en mora, lo que son razones suficientes para justificar ese registro desfavorable al accionante, descartándose la conculcación alegada.

Ahora bien, el accionante le achaca al accionado no atender su derecho de petición, pero lo suasorio demuestra la realidad contraria, puesto que se acreditó con el informe de SERFINANSA, la remisión al correo del accionante de la respuesta a su petición, siendo esa contestación de fondo, clara, completa, no siendo menester que la respuesta sea del agrado del tutelante, lo que implica que ese derecho no ha sido violado.

De manera que con las precisiones antes expuestas, puede deducirse la confirmación del fallo impugnado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, mediante la cual el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA negó el amparo tutelar promovido por el señor SANTIAGO ALBERTO PÉREZ ALTAMAR, y en donde fueron vinculados las entidades DATACREDITO Y CIFIN.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA